



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**  
**(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00829-00  
 Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dado que, revisando a detalle las diligencias y habida cuenta que se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) bajo lo atinente a un proceso ejecutivo, este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la señora **MARIA FERNANDA CAROLINA CABRERA CELY**, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **CAMILO GÓMEZ SALGADO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precítese la dirección física de la parte demandante, así como la ciudad a la que pertenecen las direcciones de notificación del demandado y el apoderado judicial actor.

De igual manera, señálese las direcciones electrónicas donde reciben notificaciones las partes y el apoderado judicial de la ejecutante. En caso de desconocer el atinente al del demandado, indíquese ello bajo juramento.

2. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación del demandado y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Exclúyase la pretensión consistente en el cobro de intereses de plazo, dado que estos no fueron pactados según se desprende de la literalidad de los títulos ejecutivos aportados.

4. Adecúese cada una de las pretensiones, individualizándose mediante diferentes ítems, los capitales y los intereses moratorios cuyo cobro se persigue.
5. Atendiendo que no se cuenta con una prueba que se haya pactado tasa alguna de los intereses, ajústense las pretensiones bajo las reglas previstas por el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Indíquese, mediante un hecho adicional, las causales por las cuales fueron devueltos cada uno de los cheques al momento de su presentación.
7. Apórtese cada título ejecutivo cuya digitalización permita leer con claridad su contenido, debiendo incluir su reverso, con el fin de evidenciar la fecha de presentación y causal de devolución.
8. Alléguese nuevo memorial poder en el que se precise cada uno de los títulos ejecutivos objeto de la Litis y se adicione la dirección del correo electrónico del abogado, con la presentación personal del poderdante. En su defecto, confiérase mediante mensaje de datos, siendo remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, tal y como se exige por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
9. En el nuevo escrito de demanda que se allegue ha de indicarse el nombre completo del demandado, tal y como se señaló en el poder otorgado.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **052** del **11 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9067bd9daadf67db4df1c4953e6b68aba591b97084b3a60cbbec85622  
dc6dfc5**

Documento generado en 10/11/2020 08:39:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**